

Aguascalientes, Ags., a fecha de su presentación

ASUNTO: Se presenta medio de impugnación

ACTO IMPUGNADO: Acuerdo CG-R-10/24 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

**CONSEJEROS QUE INTEGRAN EL PLENO
DEL H. CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE
AGUASCALIENTES.**

PRESENTES.



Oficina de Partes
Entregado: Margarita Ortega
Recibido: Michelle Chacel H.
Fecha: 02/ Abril /24
Hora: 15:19 hrs.

Anexo: escrito en 21 folios útiles.

LIC BRANDON AMAURI CARDONA MEJÍA en mi calidad de Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, personalidad que tengo debidamente reconocida ante el este órgano, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones las instalaciones del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional ubicadas en Avenida Adolfo López Mateos 609 de la Zona Centro en el Estado de Aguascalientes, y autorizando para los mismos efectos, imponerse de los autos y para recoger todo tipo de documentos, a las y los ciudadanos, **José Guadalupe Ortega Tiscareño**, y/o **María del Consuelo Reyes Ruvalcaba** y/o **Michelle Morones Torres** y/o **Miguel Alcocer Reyes**, con el debido respeto comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8; 17; 41; Base VI, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82 de la Ley General de Partidos Políticos; así como 1; 3, párrafos 1, inciso a), y 2, inciso b); 4, párrafo 1; 40 a 48; 297 fracción II y párrafo segundo, 298, 299, 300, 302 y 335 fracción II. del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral vengo a presentar **RECURSO DE APELACIÓN** a fin de controvertir el Acuerdo **CG-R-10/24** del **Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes**, de fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, nominado **RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL SE ATIENDEN LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS DEL PARTIDO POLÍTICO DENOMINADO "MORENA", A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES Y REGIDURÍAS, AMBOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024 EN AGUASCALIENTES**, para los efectos legales conducentes.

"Democracia y justicia social"



LIC. BRANDON AMAURI CARDONA MEJÍA



Aguascalientes, Ags., a fecha de su presentación

ASUNTO: Se presenta medio de impugnación

ACTO IMPUGNADO: Acuerdo CG-R-10/24 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

**MAGISTRADOS QUE INTEGRAN EL PLENO
DEL H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES.**

P R E S E N T E S .

LIC BRANDON AMAURI CARDONA MEJÍA en mi calidad de Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, personalidad que tengo debidamente reconocida ante el mencionado órgano, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones las instalaciones del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional ubicadas en Avenida Adolfo López Mateos 609 de la Zona Centro en el Estado de Aguascalientes, y autorizando para los mismos efectos, imponerse de los autos y para recoger todo tipo de documentos, a las y los ciudadanos, **José Guadalupe Ortega Tiscareño**, y/o **María del Consuelo Reyes Ruvalcaba** y/o **Michelle Morones Torres** y/o **Miguel Alcocer Reyes**, con el debido respeto comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8; 17; 41; Base VI, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82 de la Ley General de Partidos Políticos; así como 1; 3, párrafos 1, inciso a), y 2, inciso b); 4, párrafo 1; 40 a 48; 297 fracción II y párrafo segundo, 298, 299, 300, 302 y 335 fracción II. del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral vengo a presentar **RECURSO DE APELACIÓN** a fin de controvertir el Acuerdo **CG-R-10/24** del **Consejo General del Instituto**

Estatad Electoral de Aguascalientes, de fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, nominado **RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL SE ATIENDEN LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS DEL PARTIDO POLÍTICO DENOMINADO "MORENA", A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES Y REGIDURÍAS, AMBOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024 EN AGUASCALIENTES.**

Con la finalidad de cumplir los requisitos previstos en el artículo 302 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes:

REQUISITOS FORMALES

- 1. PRESENTARSE POR ESCRITO ANTE LA AUTORIDAD U ÓRGANO RESPONSABLE DEL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO:** El presente requisito se satisface a la vista.
- 2. NOMBRE DEL ACTOR:** De igual forma precisado en el proemio de la presente demanda.
- 3. DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y NOMBRE DE QUIEN PUEDA RECIBIRLAS:** Se han señalado en la parte inicial del presente escrito.
- 4. ACOMPAÑAR EL O LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DE QUIEN PROMUEVE:** Este requisito queda satisfecho, por así estar reconocido por la autoridad señalada como responsable y por acompañar los originales y las copias señaladas para su cotejo.
- 5. ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y RESPONSABLE DEL MISMO:** Precisados en el proemio del presente medio de impugnación, señalando nuevamente que lo es el **CG-R-10/24** del **Consejo General del Instituto Estatal**



Electoral de Aguascalientes, de fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, nominado RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL SE ATIENDEN LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS DEL PARTIDO POLÍTICO DENOMINADO "MORENA", A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES Y REGIDURÍAS, AMBOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024 EN AGUASCALIENTES.

6. MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO IMPUGNADO, LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS Y EN SU CASO, LAS RAZONES POR LAS QUE SOLICITE LA NO APLICACIÓN DE LEYES SOBRE MATERIA ELECTORAL POR ESTIMARLAS CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS: Este requisito se satisface en los apartados de HECHOS y AGRAVIOS del presente escrito.

7. OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS: Este requisito se cumple en el apartado de PRUEBAS, del presente escrito.

8. HACER CONSTAR EL NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DE QUIEN PROMUEVE: Este requisito se satisface en la página final y al calce del presente escrito.

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

I. OPORTUNIDAD. El recurso de apelación es interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 301 del Código Electoral Del Estado De Aguascalientes, toda vez que la resolución impugnada fue emitida mediante acuerdo tomado en Sesión celebrada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, el pasado 25 de Marzo de 2024, sesión de la cual fue decretada un receso de 31 horas en un to de las 11:39 horas, reanudando dicha sesión en fecha 27 de marzo de 2024, y a su



vez la misma fue notificada a este instituto político mediante cédula de notificación de fecha 29 de marzo de 2024., misma que obra en posesión del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, de ahí que, si el presente recurso es presentado en la Oficialía de Partes Común de ese Instituto, en la fecha estampada en el correspondiente escrito de presentación de la demanda, resulta evidente su oportunidad dentro del plazo de referencia.

II. LEGITIMACIÓN. Los partidos políticos están legitimados para impugnar los actos o resoluciones de los órganos del IEE, de conformidad con lo previsto en el artículo 307 fracción I. incisos a) y c) del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

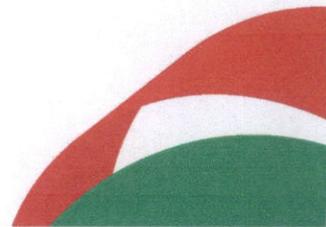
III. PERSONERÍA. El presente requisito se satisface por encontrarme debidamente registrado ante el IEE como representante del Partido Revolucionario Institucional y por la documentación anexa al presente.

IV. INTERÉS JURÍDICO. El citado requisito se encuentra colmado, en virtud de que el recurrente es un partido político que impugna el Acuerdo en comento tomado en sesión por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, contraviniendo principios rectores en materia electoral, causando vulneraciones tanto a mi representada como al proceso electoral.

V. DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. El requisito precisado también está colmado, en virtud de que las leyes en la materia no prevén algún otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente al presente medio de impugnación.

HECHOS

- I. En fecha 4 octubre de 2023, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral Declaró el inicio del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, en el cual tendría lugar la renovación del H. Congreso del estado y los once Ayuntamientos en la entidad.



- II. En fechas comprendidas entre el día 15 de marzo de 2024 y el día 20 de marzo de 2024, de conformidad con el artículo 144 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, los partidos políticos debieron presentar la solicitud del registro de candidatura para contender en el Proceso Electoral antes referido.
- III. En fecha veinte de marzo de 2024, el partido político MORENA presentó (deficientemente) la solicitud de registro de la lista candidaturas de Diputaciones por el principio de Representación Proporcional.
- IV. Es así que en fecha 25 de marzo de 2024 (y el levantamiento del receso de fecha 27 de marzo de 2024) el Consejo General del Instituto Estatal Electoral determinó procedente el registro de dichas candidaturas.
- V. Inconforme con lo anterior es que vengo a presentar el presente medio de impugnación.

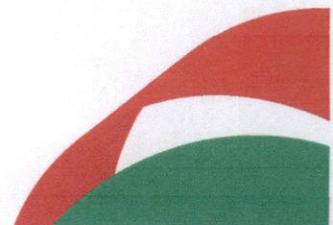
A G R A V I O S

ÚNICO. - REGISTRO INDEBIDO

FUENTE DEL AGRAVIO: Lo es el Acuerdo **CG-R-10/24** del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, de fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, nominado **RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL SE ATIENDEN LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS DEL PARTIDO POLÍTICO DENOMINADO "MORENA", A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES Y REGIDURÍAS, AMBOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024 EN AGUASCALIENTES.**, en específico en su punto de resolución PRIMERO y SEGUNDO en concatenación con su considerando VIGÉSIMO QUINTO, en los cuales se señala lo siguiente:

C O N S I D E R A N D O S

[...]





VIGÉSIMO QUINTO. - Sesión de registro de candidaturas. El cuarto párrafo del artículo 154 del Código establece que el Consejo General del Instituto celebrará una sesión cuyo único objeto será analizar, y en su caso, aprobar el registro de las candidaturas que procedan.

[...]

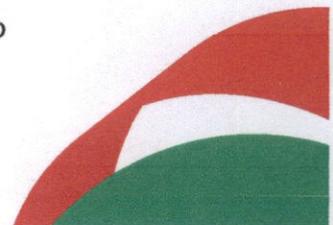
Así mismo, este Consejo General considera procedente aprobar el registro a las siguientes personas para la lista de candidaturas a las Diputaciones por el principio de representación proporcional.

FÓRMULAS DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL						
Calidad	LISTA ESTATAL DE CANDIDATURAS					
	1°	4°	5°	7°	8°	9°
Propietaria	FERNANDO ALFEREZ BARBOSA	SIN REGISTRO	RODRIGO IVAN GONZALEZ MIRELES	AMALIA LOPEZ DE LA CRUZ	JOSE DOLORES DUEÑAS DELGADO	-
Sobrenombre	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
Suplente	RAFAEL ARAIZA MORA	SIN REGISTRO	ALAN HERNAN CASILLAS HERNANDEZ	CLAUDIA GONZALEZ REZA	NORMA MARTINEZZ GUERRA	-
Sobrenombre	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA

[...]

PRIMERO. Este Consejo General es competente para la emisión y aprobación de la presente resolución y sus ANEXOS 1 y 2, de conformidad con lo establecido en el artículo 75, fracciones VII, IX, XX y XXX del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO. Este Consejo General aprueba el registro de la ciudadanía postulada por el partido político denominado MORENA a la lista de candidaturas de Diputaciones y Regidurías de cada uno





EL
PARTIDO
DE **MÉXICO**

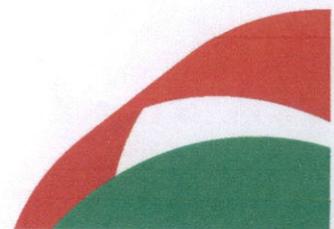
de los Ayuntamientos del estado de Aguascalientes por el principio de representación proporcional, en términos del Considerando VIGÉSIMO QUINTO de la presente resolución, así como de los ANEXOS 1 y 2.

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADAS: Artículo 14, 16, 34, 35, 38, 41, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 20 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, 25 numeral 1. inciso u) de la Ley General de Partidos Políticos, 10 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los artículos 9, 25 y 242 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y cualquier otro precepto aplicable al caso que nos ocupa, así como los principios rectores de CERTEZA, LEGALIDAD, EQUIDAD y DEFINITIVIDAD.

CONCEPTO DEL AGRAVIO. Lo constituye el acto multicitado previamente, pues como se observa, el Consejo municipal referido señaló:

***SEGUNDO.** Este Consejo General aprueba el registro de la ciudadanía postulada por el partido político denominado MORENA a la lista de candidaturas de Diputaciones y Regidurías de cada uno de los Ayuntamientos del estado de Aguascalientes por el principio de representación proporcional, en términos del Considerando VIGÉSIMO QUINTO de la presente resolución, así como de los ANEXOS 1 y 2.*

Lo anterior es así puesto que, como se desarrollará la resolución que se combate pasa por alto criterios de suma importancia para la aprobación de las postulaciones a candidaturas por el principio de Representación Proporcional del partido político MORENA.



1. Son requisitos para ser Diputada o Diputado Federal o Senadora o Senador, además de los que señalan respectivamente los artículos 55 y 58 de la Constitución, los siguientes:

[...]

g) *No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.*

Y artículos 9 fracción IV, 25 fracción IX. y 242, fracción XIII. del Código Electoral del Estado de Aguascalientes

ARTÍCULO 9º.- Son requisitos para ser Diputado, Gobernador o miembro de un Ayuntamiento, además de los que señalan los artículos 19, 20, 37, 38, 39 y 66 de la Constitución, los siguientes:

[...]

IV. No estar condenada o condenado por delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

ARTÍCULO 25.- Son obligaciones de los partidos políticos en el Estado, además de las establecidas en el artículo 25 de la LGPP, las siguientes

[...]

IX. Sancionar por medio de los mecanismos y procedimientos internos con los que se cuente todo acto relacionado con la violencia política contra las mujeres en razón de género.

ARTÍCULO 242.- Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

[...]

XIII. La realización de actos u omisiones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, o de cualquier otro



que limite, condicione, excluya o impida el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de las personas y su acceso o pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o función, sea del poder público o partidista;

Con ello, entonces, se colige lo siguiente:

1. Los partidos políticos tienen el deber de realizar postulaciones de candidatos dentro de los parámetros normativos en materia electoral, a lo cual uno de esos parámetros implica que dichas postulaciones deberán prever que los candidatos NO hayan recibido sanción por Violencia Política de Género (VPG).
2. Existe impedimento para que toda persona que haya cometido actos de Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género, NO PUEDA SER POSTULADA como candidata/o a cualquier cargo de elección popular.

Así entonces es menester señalar que en la citada resolución, en el anexo 1, se establece que el Ciudadano **Fernando Alférez Barbosa** presentó escrito en Original de la declaratoria bajo protesta de decir verdad y “3 de 3 contra la violencia” denominado “*Formato 2B*”, firmado por la persona aspirante a la candidatura y la persona titular de la presidencia del Comité Directivo Estatal del partido político o su equivalente de conformidad con sus estatutos o la persona representante ante el Consejo respectivo.

En dicho documento manifiesta entre otras cosas, no haber sido persona condenada mediante sentencia ejecutoria por delito o infracción a la normatividad electoral consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades o tipos

Todo lo anteriormente señalado, en su conjunto, configura **una severa violación** a los preceptos normativos previamente señalados, pues como se desarrollará, **EXISTEN ELEMENTOS SUFICIENTES** para acreditar que el Ciudadano **Fernando**



Alfárez Barbosa ha cometido, (y fue sancionado) por actos de **Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género**, provocando así mismo que exista una violación a los artículos 32 y 33 de los LINEAMIENTOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS Y ACREDITADOS, ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, PREVENGAN, ATIENDAN, SANCIONEN, REPAREN Y ERRADIQUEN LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, que textualmente señalan que:

Artículo 32. Derivado de la obligación que tiene el Instituto de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, así como de prevenir, atender, sancionar y en su caso erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, de conformidad con las atribuciones que le confieren los artículos 1° y 38 de la Constitución, así como los artículos 20 fracciones III y V, 38 fracciones II y III y 66 párrafo décimo fracciones IV y V, de la Constitución Local, y demás leyes y ordenamientos aplicables a la materia y como garantía de protección, las y los sujetos obligados por los presentes Lineamientos, deberán solicitar a las y los aspirantes a una candidatura firmar un formato, de buena fe y bajo protesta de decir verdad, donde se establezca que no se encuentran bajo ninguno de los siguientes supuestos:

I. Haber sido persona condenada, o sancionada mediante resolución firme por delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos...

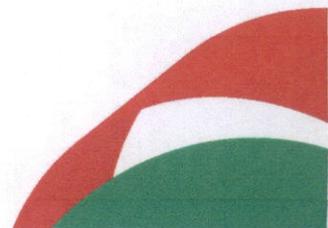
IV. Haber cometido infracción a la normatividad electoral consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género...



En caso de que las personas aspirantes a una candidatura se encuentren en dichos supuestos, no podrán registrarse como candidatas a un cargo de elección popular. En caso de que los partidos políticos acreditados o registrados, o coaliciones no acompañen dicho formato a la solicitud del registro de sus candidaturas ante el Consejo respectivo, éste se negará con fundamento en el incumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución, la Constitución Local y en el Código, consistentes en no ser persona condenada por delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, o cualquier otro, que constituya pena privativa de libertad.

Artículo 34. Los partidos políticos acreditados y registrados, coaliciones y candidaturas comunes deberán verificar por los medios posibles que las personas candidatas no se encuentren condenadas por los delitos indicados en el artículo 32 de los presentes Lineamientos, por lo que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes no podrán postular a las y los militantes que se encuentren bajo dicho supuesto. Esta autoridad actuará en observancia al principio de buena fe, por lo que en caso de que se actualice el incumplimiento de los requisitos indicados en el artículo 32 de los presentes Lineamientos, serán responsables de ello las personas candidatas, los partidos políticos nacionales y locales, las coaliciones y las candidaturas comunes

Lo anterior resulta imperante de señalar, pues, como se ha mencionado, el C. Fernando Alférez Barbosa es sujeto declarado responsable de la comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género, dicha afirmación puede constatarse por dos elementos probatorios, que a continuación se abordarán



Primer elemento probatorio. – En audiencia de fecha 28 de marzo de 2023, el Juzgado de Control y de Juicio Oral Penal del Primer Partido Judicial con Sede en Aguascalientes concedió la suspensión condicional del proceso solicitada por el imputado señalado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género Fernando Alférez Barbosa, resolución que consta en la carpeta digital número CD.1011/2022. En dicha Carpeta Digital se tiene por responsable de la conducta delictiva a Alférez Barbosa, por ello, realizó convenio de reparación del daño a fin de realizar procedimiento abreviado al haber cometido dicho acto; dentro de las condicionantes para la solución alterna de controversias, fue ordenado como medida de reparación del daño el pedir disculpas públicas en medios de comunicación, para lo cual el entonces imputado en fecha 12 de abril de 2023 publicó en el medio de comunicación, tanto en su versión digital como en su versión impresa, la disculpa pública ordenada por aquella autoridad, misma que se realizó de la siguiente forma:

LOCAL/ MIÉRCOLES 12 DE ABRIL DE 2023

Fernando Alférez ofrece disculpa pública a Natzielly Rodríguez

La ex candidata a la gubernatura sostuvo que se seguirá defendiendo y esto quedará como un precedente para que ninguna otra mujer sea violentada en Aguascalientes.





El ciudadano Fernando Alférez Barbosa fue sentenciado a ofrecer una disculpa pública por incurrir en violencia política de género | Juan José Sifuentes | El Sol del Centro

Silvia Ortiz | El Sol del Centro

En cumplimiento a las medidas dictadas por parte de un **juez penal**, el **ciudadano Fernando Alférez Barbosa** fue sentenciado a ofrecer una **disculpa pública** a la **ciudadana Natzielly Teresita Rodríguez Calzada** por incurrir en **violencia política de género** cuando fungía como **candidata a la gubernatura de Aguascalientes**, el ciudadano acudió a los **juzgados de control de justicia alternativa** para llevar a cabo dicha **sentencia**.

En ese sentido, ante los **medios de comunicación**, **Alférez Barbosa** expresó:

“Yo Fernando Alférez Barbosa ofrezco una disculpa pública a la ciudadana cuyas iniciales son NTRC por las indebidas manifestaciones que realicé mediante una entrevista, las cuales resultaron discriminatorias, generando violencia política por motivos de género, reitero mi sentida disculpa a la víctima”.

La referida nota periodística es consultable en la siguiente liga:
<https://www.elsoldelcentro.com.mx/local/fernando-alferez-ofrece-disculpa-publica-a-natzielly-rodriguez-9905081.html>

Aunado a lo anterior, en fecha 22 de julio de 2023, el C. Alférez Barbosa debió emitir nuevamente dicha disculpa pública al no cumplir con los parámetros establecidos en aquella autoridad jurisdiccional en materia penal, resultando en lo siguiente:



LOCAL / sábado 22 de julio de 2023

Fernando Alférez ofrece disculpa pública [video]

Fue sentenciado a ofrecer una disculpa pública a la ciudadana Natzielly Teresita Rodríguez Calzada por incurrir en violencia política de género



Ciudadano Fernando Alférez Barbosa | Karla Barba | El Sol del Centro

Silvia Ortiz | El Sol del Centro

Por segunda ocasión y en cumplimiento a las medidas dictadas por parte de un juez penal, el ciudadano **Fernando Alférez Barbosa** quien actualmente tiene el cargo de secretario de educación, formación y capacitación estatal del Comité Ejecutivo estatal de Morena, fue **sentenciado** a ofrecer una **disculpa pública** a la ciudadana Natzielly Teresita Rodríguez Calzada por incurrir en **violencia política de género**, cabe señalar que el agravio **sucedió**



cuando fungía como candidata a la gubernatura de Aguascalientes **en el pasado proceso electoral del 2022.**

Esta segunda convocatoria, fue debido a que, *“la asesoría jurídica de la víctima consideró que la primera vez no estaba bien señalado el domicilio y otras razones”*, comentó Alférez Barbosa. Mientras que su abogado particular, Néstor Francisco Navarro García, detalló que, *“la exigencia de esta segunda convocatoria fue esencialmente para darle mayor publicidad a esta disculpa pública y empoderar la versión de la voluntariedad del Señor Alférez para con los medios de comunicación y la divulgación que se da con la disculpa, que tenga una relevancia amplia y la víctima se sienta más conforme con esta manifestación”*, señaló.

En ese contexto, expresó que se hizo un esfuerzo descomunal para convocar a los medios de comunicación 48 horas antes, a través de oficios con acuse de recibo para asegurar la presencia de estos, en los juzgados de control de justicia alternativa y de esa manera cumplir con lo que se le solicitó en esta ocasión, por tanto, ante los medios presentes, expresó:

Hoy viernes 21 de julio del 2023, yo, Fernando Alférez Barbosa, ofrezco una disculpa pública a la ciudadana cuyas iniciales son NTRC, por las indebidas manifestaciones que realicé mediante una entrevista, las cuales resultaron discriminatorias generando violencia política por motivos de género, reitero mi disculpa pública a la víctima Fernando Alférez Barbosa, secretario de educación, formación y capacitación estatal del Comité Ejecutivo estatal de Morena

La referida nota periodística es consultable en la siguiente liga:
<https://www.elsoldelcentro.com.mx/local/fernando-alferez-ofrece-disculpa-publica-video-10420384.html>

Segundo elemento probatorio. – el C. Fernando Alférez Barbosa fue sentenciado a su vez por la comisión de la infracción consistente en la conducta de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, según lo resuelto por la sentencia de procedimiento especial sancionador expediente número TEEA-PES-009/2022, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes; por lo que en dicho procedimiento jurisdiccional de materia electoral, se acreditó la violencia política contra la mujer en razón de género cometida por el C. Fernando Alférez Barbosa, razón por la que éste último se encuentra incluido con su nombre dentro del catálogo de sujetos sancionados por el Tribunal por VPG.



En esa tesitura, es de mencionar lo que señalan los artículos 34 fracción II., 35 y 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales a la letra dicen:

Artículo 34. *Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:*

- I. Haber cumplido 18 años, y*
- II. Tener un modo honesto de vivir.*

Artículo 35.

[...]

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.(...)

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

Artículo 38. *Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:*

[...]

VII.- *Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.*

En ese mismo orden de ideas, es de señalar lo que establecen los artículos:

Artículo 20 fracción III. de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes:



Artículo 20.- *No pueden ser electos Diputados:*

[...]

III.- *Las personas a quienes por sentencia ejecutoria se les haya impuesto como pena la suspensión de los derechos o prerrogativas de los ciudadanos, o hayan sido condenadas mediante sentencia ejecutoria por delito doloso de acoso, abuso sexual, violencia de género y/o violencia familiar, por delitos de hechos de corrupción o de los previstos como tipos penales protectores de la administración pública, por el delito o infracción a la normatividad electoral consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género, o por sentencia que haya causado estado por Faltas Administrativas Graves en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, salvo que exista cabal cumplimiento de las penas y/o sanciones establecidas en la sentencia;*

Artículo 25 numeral 1. inciso u) de la Ley General de Partidos Políticos:

Artículo 25.

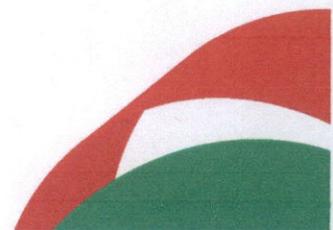
1. Son obligaciones de los partidos políticos:

[...]

u) Sancionar por medio de los mecanismos y procedimientos internos con los que se cuente todo acto relacionado con la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Artículo 10, numeral 1., inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

Artículo 10.



2	3	TEEA- PES-009/2022.	30/ Marzo/ 2022	C. Fernando Alfárez Barbosa, en su calidad de Secretario de Organización de MORENA.	Se acredita la violencia política contra la mujer en razón de género cometida por el C. Fernando Alfárez Barbosa	Se impone al C. Fernando Alfárez Barbosa una multa consistente en la cantidad de \$4,481.00 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.).	EXPEDIENTE
---	---	------------------------	-----------------------	---	--	--	------------

Con todo lo anteriormente señalado, se acredita fehacientemente que el C. Fernando Alfárez Barbosa se encuentra en los supuestos de la fracción VII del artículo 38 de la CPEUM, tanto por la comisión del delito de VPG como por sentencia jurisdiccional electoral que declara la infracción consistente en VPG, señalado en ambos casos como responsable. Por tanto, dicho acto político **NO PUEDE SER REGISTRADO COMO CANDIDATO A CARGO DE ELECCIÓN POPULAR**, por lo que el registro efectuado en la resolución que se combate debe ser revocado.

Si bien es cierto la causa penal seguida en la carpeta digital número CD.1011/2022 ante el Juzgado de Control de Aguascalientes concluyó con una resolución que concede la suspensión condicional del proceso, es cierto también que la autoridad electoral administrativa está obligada por el derecho internacional que prohíbe y ordena erradicar todas las formas de discriminación hacia las mujeres a tomar medidas efectivas que no permitan que las mujeres sean violentadas, es claro que la mencionada solución alterna al proceso penal no debe ser espacio para que una persona imputada y vinculada a proceso por VPG resulte elegible para un cargo de elección popular, ya que de permitir el registro de una persona imputada de VPG, que ha tomado como alternativa a su favor la suspensión condicional del proceso, estaría dicha determinación de registro válido está contraviniendo los objetivos del constituyente permanente, que dispone mediante el artículo 38 que ningún agresor que haya violentado a una mujer acceda y desempeñe cargos de elección popular,



como parte de las medidas para erradicar la violencia contra las mujeres en razón de género.

No obstante, lo anterior, el registro es notoriamente improcedente al encontrarse el interesado ante la hipótesis normativa que le hace nugatorio el registro por infracción a la normatividad electoral consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género, como ocurre en la especie en la sentencia del Procedimiento Especial Sancionador Expediente número TEEA-PES-009/2022.

Una vez que ha sido plenamente expuesto que Fernando Alférez Barbosa mediante resoluciones de tipo penal y electoral es responsable de Violencia Política en razón de Género contra las Mujeres, existe una duda razonable sobre la existencia de un modo honesto de vivir como ciudadano y que su derecho de asociación política no lo ha ejercido de forma pacífica, ya que ha incurrido en conductas altamente reprochables para el Estado Mexicano, que se traducen en violencia contra la mujer, por lo que es válido bajo parámetros de perspectiva de género que se niegue toda posibilidad de acceder a un cargo público a una persona que ha sido señalada como responsable de VPG, Derivado de la obligación que tiene el Instituto de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, así como de prevenir, atender, sancionar y en su caso erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género y cumplir así el mandato constitucional de la reciente reforma al artículo 38.

Es por lo anteriormente señalado que se solicita de la forma más atenta, sea revocada dicha resolución declarando **IMPROCEDENTE el registro de la Candidatura del C. Fernando Alférez Barbosa**, por haber incumplido con los requisitos exigidos en la normatividad electoral aplicable.

III. PRUEBAS:



- I. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la resolución que se combate, misma que se encuentra en posesión del Consejo Municipal Electoral de Aguascalientes, del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
- II. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en Consistente en el expediente del Procedimiento Especial Sancionador TEEA-PES-009/2022 que se encuentra en poder de ésta autoridad jurisdiccional electoral, el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
- III. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el catálogo de sujetos sancionados por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en el año 2022, misma que obra en posesión de esta H. autoridad jurisdiccional, el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
- IV. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la Carpeta Digital CD.1011/2022 del Juzgado de Control y de Juicio Oral Penal del Primer Partido Judicial con Sede en Aguascalientes, misma que se encuentra en posesión de esta autoridad referida.
- V. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** En todo lo que beneficie a los intereses de mi representada y se desprenda del expediente conformado a partir de este medio de impugnación.
- VI. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que beneficie a los intereses de mi representada y se desprenda del expediente conformado a partir de este medio de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a este H. Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, de la manera más atenta se solicita:

PRIMERO. Tenerme por presentado en los términos del presente medio de impugnación y tener por reconocida la personalidad con la que me ostento

SEGUNDO. En su oportunidad, se modifique o revoque la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL SE ATIENDEN LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS DEL PARTIDO POLÍTICO DENOMINADO "MORENA", A LOS CARGOS DE



DIPUTACIONES Y REGIDURÍAS, AMBOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024 EN AGUASCALIENTES, respecto de declarar inelegible al C. Fernando Alférez Barbosa por ser sujeto sancionado por Violencia Política en contra de las mujeres en razón de Género.

"Democracia y justicia social"



LIC. BRANDON AMAURI CARDONA MEJÍA

